

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-23-33-000-2019-00372-00
DEMANDANTE	JHON ALEXANDER PEÑARANDA ROLON
DEMANDADOS:	JOSE LUIS DUARTE CONTRERAS y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

1. ANTECEDENTES

El señor **JHON ALEXANDER PEÑARANDA ROLON**, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, impetra demanda en contra del acto de elección popular del municipio de Chinácota – Norte de Santander, periodo 2020-2023, considerado por el actor como complejo e integrado por el Acta de Escrutinio General de Alcalde E-26 de fecha 1 de noviembre de 2019 que declaró la elección del señor **JOSE LUIS DUARTE CONTRERAS** como alcalde de Chinácota, así como la resolución N° 003 del 31 de octubre de 2019 por la cual se resolvió el recurso de reposición del acta de cierre parcial de la Comisión Escrutadora municipal de fecha 30 de octubre de 2019. Igualmente solicita la nulidad de unas urnas de votación del puesto de votación del Centro Educativo La Victoria, zona rural del corregimiento de la Nueva Don Juana de Chinácota y consecuentemente el recuento de la votación y entrega de la credencial al que resulte elegido.

Como demandados cita al elegido, señor **JOSE LUIS DUARTE CONTRERAS**, la **Registraduría Nacional del Estado Civil** y el **Consejo Nacional Electoral**, y como terceros cita a la **Misión de Observación Electoral /MOE**, la **Procuraduría General de la Nación**, la **Fiscalía General de La Nación** y la **Presidencia de la República – Secretaría de Transparencia**.

Igualmente el actor plantea como fundamentos de derecho los artículos 137, 139 y numerales 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando una serie de normas constitucionales y legales violadas por el acto demandado.

De lo anterior tenemos:

1° Que de conformidad al artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que consagra el medio de control invocado solo son demandables los actos de elección por el voto popular como el del presente caso, así como las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre las reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, debiéndose precisar las irregularidades o vicios que incidieron en la elección, formalidades cumplidas en la demanda que acá se estudia para su admisión.

De las pretensiones de la demanda se aprecia entre otras la de la nulidad de unas urnas electorales, petición que no es procedente por este medio de control jurisdiccional

2. CONSIDERACIONES

2.1. Aspectos sustanciales y formales de la demanda

Analizada la demanda y los anexos, se considera que la misma cumple con los requisitos de oportunidad y formales señalados en los artículos 162, 163, 164 y 166 del CPACA, razón por la cual, se admitirá y se le dará el trámite que consagra los artículos 151 numeral 9 y 277 ibídem, teniendo como demandado al señor **JOSE LUIS DUARTE CONTRERAS**, ordenando la notificación del presente auto a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, y abstenerse de tener por ahora como terceros citados en la demanda, como son la **Misión de Observación Electoral /MOE**, la **Procuraduría General de la Nación**, la **Fiscalía General de La Nación** y la **Presidencia de la República – Secretaría de Transparencia** por no tener injerencia en la formalización del acto demandado.

2.2. De la medida cautelar

En escrito separado de la demanda se solicita como medida cautelar la siguiente:

*“1. **Decretar la Suspensión Provisional** de los efectos de los actos electorales de naturaleza electoral del Acto Administrativo Complejo Acta de Escrutinio General de Alcalde (E-26) ALC del Municipio de Chinacota de fecha (01) noviembre de 2019 impartida por el Consejo Nacional Electoral que resolvió el Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación expresado en la Resolución No.003 del 31 octubre de 2019 que resuelve los Recursos de Reposición de la Acta de Cierre Parcial de la Comisión Escrutadora Municipal de fecha 30 octubre del año 2019.*

*2. Como **Consecuencia su señoría Notificar al Consejo Nacional Electoral y la Registraduría nacional del Estado Civil**, la Suspensión Provisional de los efectos de los actos electorales de naturaleza electoral del Acto Administrativo Complejo Acta de Escrutinio General de Alcalde (E-26) ALC del Municipio de Chinacota de fecha (01) noviembre de 2019 impartida por el Consejo Nacional Electoral que resolvió el Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación expresado en la Resolución No.003 del 31 octubre de 2019 que resuelve los Recursos de Reposición de la Acta de Cierre Parcial de la Comisión Escrutadora Municipal de fecha 30 octubre del año 2019.*

*3. Como **Consecuencia Suspender el Acto y Celebración de la toma de posesión del cargo** el señor **José Luis Duarte Contreras**, alcalde electo del municipio de Chinacota - Norte de Santander, programado para el día primero (01) de enero del año 2020.*

*4. Como **Consecuencia Notificar al señor Gobernador de Norte de Santander**, para que de forma provisional, mientras el trámite y sentencia del presente medio de Control de Nulidad Electoral, se nombre encargado al alcalde de Municipio de Chinacota.”*

De la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y sus requisitos:

La suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar de conformidad a lo establecido en el artículo 229, exige “*petición de parte debidamente sustentada*” y el 231 de la Ley 1437 de 2011 indica que procederá “*por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas*”

como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

De establecer si es viable decretar la medida de suspensión pretendida, lo que implica analizar el acto acusado frente al contenido de la norma señalada como infringida, y estudiar las pruebas aportadas, a fin de concluir si surge su contradicción.

En el sub-examine la petición de suspensión así, el CPACA señala que: 1°) La medida cautelar se debe solicitar con la demanda, con fundamento en el mismo concepto de la violación, o en lo que el demandante sustente en escrito separado. Igualmente que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión al concepto de la violación. 2°) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas aparece desde esta instancia procesal, es decir, desde cuando el trámite apenas comienza, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) de estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Lo anterior para efectos provisional de la elección del **señor JOSE LUIS DUARTE CONTRERAS** como alcalde del municipio de Chinácota - departamento Norte de Santander (formulario E-26 ALC de fecha 1 de noviembre de 2019) que declaró su elección fundamentada por el demandante en que:

*“De acuerdo al censo electoral histórico y el presente, se evidencia la trashumancia humana electoral habilitada e inhabilitada por el **Consejo Nacional Electoral** en las elecciones de Congreso, Presidencial del año 2018 y las Elecciones Locales del año 2019, en el Municipio de Chinacota en especial en el Corregimiento de la Nueva Don Juana. De acuerdo al informe realizado por la Vice procuraduría general de la nación de fecha octubre del 2019, es claro que este tipo de delito electoral es constante y en su mayoría en riesgo alto, está el Departamento de Norte de Santander.*

*Al revisar los ciudadanos que podían ejercer el derecho al sufragio en el **Corregimiento de la Nueva Don Juana – Puesto de votación Centro Educativo la Victoria Zona Rural, paso de seiscientos noventa (690) ciudadanos a mil ochenta y dos (1082), es decir más de trescientos noventa y dos (392) personas más, aparecieron en censo electoral, pero que No residen allí en el Corregimiento.***

*El señor **Adolfo León Gómez Parada** por el partido Coalición Chinacota mejoramiento continuo, indico nuevamente mediante escrito ante el **Consejo Nacional Electoral, la Fiscalía General de la Nación y el Movimiento de Observación Electoral – MOE**, un fraude en la habilitación de ciudadanos para poder ejercer el derecho al sufragio; donde arrimo los Sisben de los ciudadanos que aparecen registrados en las mesas **uno (01), dos (02), tres (03), cuatro (04) y cinco (05) del Corregimiento de la Nueva Don Juana – Puesto de votación Centro Educativo la Victoria Zona Rural, en el municipio de Chinacota**, que no pertenecen al municipio de Chinacota y residen en otros municipios.*

*El día **27 de octubre del año en curso**, se dejó constancia en la mesa de justicia las denuncias radicadas en las Entidades, sobre las irregularidades en las mesas del **Corregimiento de la Nueva Don Juana – Puesto de votación Centro Educativo la Victoria Zona Rural, en el municipio de Chinacota para que No se habilitaran.***

Sostiene la parte actora que de la revisión y verificación de las mesas de votación números 01, 02, 03, 04 y 05 ubicadas en el Centro Educativo La Victoria Zona Rural – Corregimiento de la Nueva Don Juana en el municipio de Chinácota, no fueron anuladas las cédulas de ciudadanos que no residían en el municipio y que viven en otros verificando la base de datos del Estado, evidenciando que no hacen parte del sisben ni del censo electoral histórico, pero si del censo electoral para las elecciones de autoridades territoriales del día 27 de octubre de 2019 en las mesas del corregimiento antes anotado configurándose la figura que afecta la legalidad de la elección popular, como es la trashumancia

Igualmente argumenta la parte actora, que en la designación de los Jurados de votación se presenta varias inconsistencias con las personas que se nombraron debido al presunto parentesco de consanguinidad que establece la ley. Es el caso de las personas relacionadas en el escrito de la medida, las que fueron nombradas teniendo un posible parentesco con el Candidato a la alcaldía del Municipio de Chinácota, el señor **José Luis Duarte Contreras**.

Con lo anterior considera que el acto de elección demandado se encuentra incurso en las causales señaladas en los numerales 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 de la ley 1437 de 2011 por lo que procede la medida cautelar, además del desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, la falsa y falta de motivación.

De conformidad al fundamento fáctico en el cual el demandante sustenta la solicitud de la medida cautelar y estudiadas las pruebas en que se apoya, la Sala concluye que en esta etapa procesal, cuando el proceso apenas inicia, no se advierte que surja la evidencia de estar viciado de nulidad el acto electoral demandado, porque para determinar la estructuración o no del vicio o vicios endilgados al acto electoral implica el decreto, recaudo y valoración del todo el material probatorio aportado y solicitado por el demandante, así como el que aporte y solicite los demandados y los que se decreten oficiosamente por el despacho sustanciados si es del caso.

Entonces será en la oportunidad de resolver el proceso con sentencia que se determinarán los alcances, interpretación y aplicación de las normas citadas y a la causal o causales invocadas como vicios de nulidad de lo demandado.

De esta circunstancia, la Sala concluye que no se estructura el requisito para el decreto de la suspensión pretendida, tal y como fue solicitada.

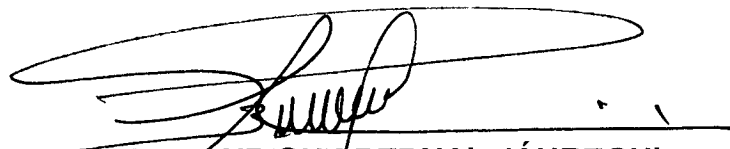
RESUELVE

1. **ADMÍTASE** en única instancia la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- presentada por el señor **JHON ALEXANDER PEÑARANDA ROLON**, en contra del señor **JOSE LUIS DUARTE CONTRERAS**, teniendo como acto administrativo Acta Parcial del Escrutinio Municipal del Alcalde del municipio de Chinácota E-26 ALC de fecha 1 de noviembre de 2019, así como la resolución N° 003 del 31 de octubre de 2019 por la cual se resolvió el recurso de reposición del acta de cierre parcial de fecha 30 de octubre de 2019 suscritas por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal.

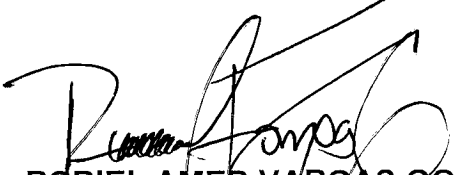
- 2. **VINCULAR** a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en calidad de demandado en el presente proceso.
- 3. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico suministrada en la demanda: saullunaabogados@gmail.com, alunaabogados@gmail.com con la advertencia que de no acreditar las publicaciones por aviso en la forma y términos previstos en el literal g) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA, se terminará el proceso por abandono y se dispondrá su archivo.
- 4. **NOTIFÍQUESE** a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** la presente providencia, en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA.
- 5. **NOTIFÍQUESE** al elegido señor **JOSE LUIS DUARTE CONTRERAS** la presente providencia, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 del CPACA.
- 6. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 277 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**.
- 7. **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del C.P.A.C.A.
- 8. **NIÉGUESE LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte demandante, conforme a los argumentos expuestos en la presente providencia.
- 9. Reconocer personería a los señores abogados **GERMAN ERNESTO ESCOBAR HIGUERA** y **ALVARO ENRIQUE ORDOÑEZ NIÑO** como apoderados del actor señor **JHON ALEXANDER PEÑARANDA ROLON**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

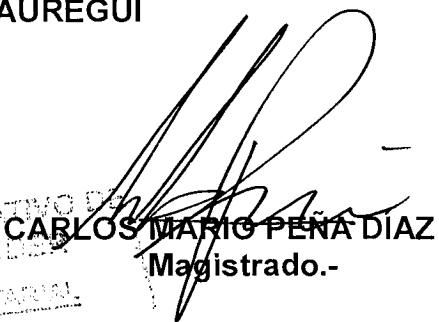
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala ordinaria de Decisión N° 2 del 19 de diciembre de 2019).



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

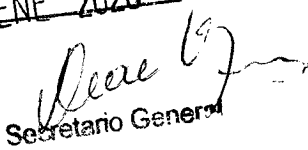


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
PARTES DE COCAJULI
CONSEJO SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 17 ENE 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante: Jesús Velásquez Carvajalino
Accionado: Municipio de Ocaña – Empresa de Servicios Públicos de Ocaña (SEMSA) – Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESP SA – Secretaría de Vías y Infraestructura y Vivienda de Ocaña – Superintendencia de Servicios Públicos
Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00364-00

Se encuentra al Despacho la demanda propuesta por el señor Jesús Velásquez Carvajalino contra el Municipio de Ocaña; Secretaría de Vías, Infraestructura y Vivienda de Ocaña, las Empresas de Servicios Públicos de Ocaña SEMSA y ESPO SA y la Superintendencia de Servicios Públicos, a fin de realizar el respectivo estudio de admisión, ante lo cual se hace necesario declararse sin competencia para conocer el presente asunto y en consecuencia remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

Jesús Velásquez Carvajalino demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos al Municipio de Ocaña; Secretaría de Vías, Infraestructura y Vivienda de Ocaña, las Empresas de Servicios Públicos de Ocaña SEMSA y ESPO SA y la Superintendencia de Servicios Públicos, con el fin de garantizar la protección de los derechos e interés colectivos, los cuales considera vulnerados por la utilización de tuberías de asbesto y cemento, las cuales se encuentran en mal estado ocasionando detrimento en las vías y el ambiente.

La demanda de la referencia fue repartida a este Despacho el día trece (13) de diciembre del año en curso.

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

“...10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas...**”
(Negrillas del Despacho)

En el mismo sentido el artículo 152 del C.P.A.C.A. asigna entre las competencias de los Tribunales Administrativos en primera instancia la siguiente:

“...16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas...**” (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, si bien es cierto, la parte accionante cita como uno de los demandados a la Superintendencia de Servicios Públicos, no menos lo es que de la situación fáctica y las pretensiones enunciadas no se atribuye acción u omisión de dicha entidad que amenace o viole los derechos colectivos invocados. Así mismo dentro de las competencias de dicha Superintendencia establecidas en el Decreto 990 de 2002, modificado por el Decreto 2590 de 2007, no se encuentra el cambio de tuberías ni reparación de vías de Barrios del Municipio de Ocaña, que son las pretensiones del accionante con el presente medio de control.

A más de lo anterior tiene el Despacho que el accionante no agotó el requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 4 del artículo 161 y 144 del CPACA, relativo a requerir a la Superintendencia de Servicios Públicos para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

De esta manera y en atención a que las autoridades contra quienes se debe dirigir la presente acción, de conformidad con los hechos y las pretensiones, son el Municipio de Ocaña; la Secretaría de Vías, Infraestructura y Vivienda de Ocaña, así como las Empresas de Servicios Públicos de Ocaña, sin que deba estar como demandada ni vinculada, la Superintendencia de Servicios Públicos, es el Juez Administrativo del Circuito de Cúcuta el competente para conocer en primera instancia, conforme lo previsto en las normas antes mencionadas, por lo que se dispondrá su remisión inmediata en virtud al artículo 168 del C.P.A.C.A. el cual indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

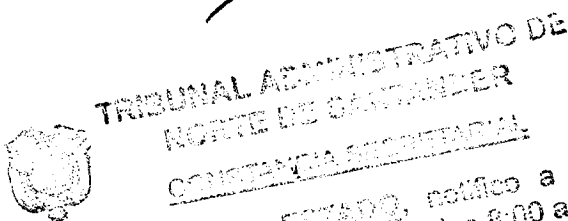
RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, la demanda de la referencia, instaurada por Jesús Velásquez Carvajalino, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



Por anotación en BOGOTÁ, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 17 ENE 2020


Secretario General